



San Andres Isla, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00085-00
Demandante	Joanny Webster Archbold
Demandado	Victor Hugo Hooker Martínez
Auto No.	0295-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Victor Hugo Hooker Martínez por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) por concepto de capital, así como por los intereses moratorios generados sobre el mismo, con base en el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía Local No. 38 de San Andrés, Isla, dentro de la investigación identificada con el código Único 8856460012112022 50003.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar en primera instancia, que según las voces del artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor.

En consonancia con ello, el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación¹, exige:

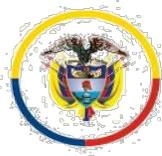
ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al presente proceso, se aportó como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 02 de noviembre de 2022, expedida por la Fiscalía Local No. 38 de San Andrés, Isla, sin embargo, revisado detenidamente *el acuerdo celebrado entre las partes*, advierte el Despacho que el mismo no está suscrito por una de ellas, esta es, la señora Joanny Webster Archbold, lo que deja sin validez el acuerdo cuya ejecución se pretende por este medio, al tenor de los requisitos formales mínimos que exige el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, con lo cual, huelga concluir que dicho documento no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el sub lite al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 74 ibidem.



Por último, se autorizará como dependiente judicial a ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía 43.733.356 de Envigado, con el fin de que se le permita de recibir documentos y de notificarse y de retirar demanda en caso de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el señor JOANNY WEBSTER ARCHBOLD contra el señor VICTOR HUGO HOOKER MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE personería a la doctora OLGA BOTERO DE PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.421.146 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No. 11.761 del C. S. de la J. como apoderada del señor JOANNY WEBSTER ARCHBOLD., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

TERCERO. - RECONOCER como dependiente judicial de la abogada OLGA BOTERO DE PALACIO a ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía 43.733.356, en los términos y condiciones de la autorización otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ed7d35f78b96273b8a806fa6007d2ddc3bb5fe6ea29ab0a15c62b6a144a3e**

Documento generado en 27/03/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>